

Fabio César Amorocho Martínez¹
Jorge Eliécer Bolívar Ríos²

La Revocación Directa de los actos administrativos como solución jurídica del ordenamiento jurídico colombiano*

Palabras clave:

Actos administrativos, Conflictos,
Debido proceso, Incremento, Laboral,
Petición, Revocación Directa,
Solicitud.

Key words:

Administrative regulations,
Conflicts, Due process, Increment,
Labor, Request, Direct reversal.

Resumen

La Revocación Directa es un instrumento potestativo de las autoridades públicas para garantizar los derechos de los administrados; esta figura debe ser observada desde el punto de vista del administrado y de la Administración. Desde el punto de vista doctrinal la figura de la Revocación Directa ha establecido discrepancias en cuanto si es un recurso extraordinario o es simplemente una prerrogativa, además que tiene algunas características que la diferencia de otros instrumentos. El Código Contencioso Administrativo establece el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto el cual está previsto en el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. Esta figura evita conflictos innecesarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el deterioro del patrimonio estatal y de la efectividad de los derechos de los particulares que se sienten afectados.

Abstract

The direct reversal is a facultative instrument that the authorities use to guarantee the rights of the managed people. This figure should be observed from the administration's viewpoint and managed people's position either. From the doctrine's point of view, the Direct Reversal has established some discrepancies about if it is an extraordinary resource or just a prerogative, besides; it differentiates from other instruments because of its characteristics. The Contentious Administrative Code establishes the procedure for reversal regulations and it is written in the article 73 of that code. This figure avoids unnecessary conflicts in the Contentious Administrative Jurisdiction, the deterioration of the national wealth and the effectiveness of the affected people's rights.

1. Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Ex personero delegado en Vivienda urbana de interés social y delegado ante la Fiscalía y jueces del municipio de Soledad, ex secretario general y ex jefe Oficina Jurídica del municipio de Soledad. Docente investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, Maestrante en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín en convenio con la Universidad Simón Bolívar. faamorocho71@hotmail.com
 2. Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Magister en Educación. Jefe de Docencia Programa de Derecho Universidad Simón Bolívar. Investigador del Grupo Derecho Administrativo. jbolivar00@hotmail.com
- * El presente artículo es producto del trabajo de investigación titulado "El Silencio Administrativo", los autores pertenecen al Grupo de Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar y autores del libro *La Vía Gubernativa y el Silencio Administrativo. Reflexiones desde la óptica constitucional, legal y jurisprudencial*.

Recibido: Octubre 1 de 2009 / Aceptado: Octubre 29 de 2009
Artículo de Revisión Histórica/Historical Review Article

La expedición de la Carta Política de 1991 ha generado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa un incremento en los procesos asignados a su conocimiento, sobre todo las Acciones de Cumplimiento, Acciones Populares y de Acciones de Tutela. La figura de la Revocatoria Directa se encuentra señalada en el Código Contencioso Administrativo en el libro 1, título 2, capítulo 5, la cual tiene algunas debilidades, por tal motivo el legislador en la búsqueda de nuevas soluciones decide expedir la Ley 809 de 6 de junio de 2003 que regula aspectos no reglamentados sobre la Revocatoria Directa y de esta manera cierra una puerta, que durante muchos años se había convertido en una carga para los administrados, abriendo un nuevo panorama para el respeto de los derechos fundamentales de los administrados, para dejar de entender estos derechos como simples facultades y verlos como verdaderas garantías exigibles imperativamente.

La fuerza de esta reforma radica en que la administración debe resolver en un tiempo determinado la petición o solicitud de revocación evitando con esto dilaciones injustificadas por parte de la administración, dándole verdaderos instrumentos que permiten retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos, cumpliendo las causales señaladas por el Código Contencioso Administrativo.

La Revocación Directa es un instrumento potestativo de las autoridades públicas para garantizar los derechos de los administrados por medio del cual un acto administrativo de carác-

ter general o particular, sea que esté o no esté en firme, es suprimido, extinguido, desaparecido o sustituido por el mismo organismo que lo expidió o por el inmediato superior de este, por una decisión en sentido contrario, es decir, con la expedición de otro acto administrativo, tomada la misma por fuera de las etapas del procedimiento administrativo, en virtud de las causales expresa y especialmente señaladas por el ordenamiento jurídico (la ley).

Señala el tratadista Rodríguez R. que la Revocación Directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente.³

El Consejo de Estado señaló que “en nuestra legislación, la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social.”⁴

Desde el punto de vista doctrinal la figura de la revocación ha establecido discrepancias en cuanto si es un recurso extraordinario o es simplemente una prerrogativa.⁵ Algunos tratadistas consideran que es un recurso por la forma de buscar ante la entidad que expidió el acto

3. RODRÍGUEZ R., Libardo (2008). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Decimosexta Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A.

4. Estado, Sala de lo Pleno Contencioso Administrativa, Sentencia del 16 de julio de 2002, Consejera ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

5. VIDAL PERDOMO, Jaime (1980). *Derecho Administrativo*. Séptima Edición. Biblioteca Banco Popular Textos Universitarios citando a DROMI, José Roberto (1979). *Prerrogativas y Garantías Administrativas*, dos partes, Tucumán, Argentina: Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, quien denomina así esta figura y que también acepta Vidal Perdomo quien agrega que es un deber que se ejerce dentro de las condiciones legales.

una revisión jurídica y es extraordinario porque técnicamente se da por fuera del procedimiento administrativo ya sea que el mismo haya concluido o no y es una prerrogativa para los administrados porque les permite controvertir la decisión administrativa sin que tenga que acudir a los tribunales.

Este es uno de los temas jurídicos más controvertidos del Derecho Administrativo actual dado el campo de aplicación en los contextos jurídicos internos de cada Estado.

Al respecto señaló el maestro Sayagues⁶ que esta divergencia se debe a aspectos como la causal que justifica la extinción, el órgano que procede a desaparecer el acto administrativo entre otros y señala las principales opiniones doctrinales como que:

“esta divergencia se debe a aspectos como la causal que justifica la extinción, el órgano que procede a desaparecer el acto administrativo entre otros” y señala las principales opiniones como que a) “revocación es la extinción del acto por razones de legalidad o conveniencia, dispuesta por la administración, es decir, por un órgano actuando en función administrativa, sea el mismo órgano que lo dictó, su superior jerárquico o un “órgano de contralor”.?” “b) La revocación se configura cuando el acto es extinguido por

razones de oportunidad o de conveniencia, es decir, por mérito; en cambio, si la extinción se produce por motivos de legalidad, hay nulidad. La revocación se refiere, pues, a actos lícitos; la anulación, a actos irregulares.” “c) La diferencia entre revocación y anulación radica en el órgano que decide la extinción: si es el mismo que dictó el acto, es revocación; si es un órgano superior o jurisdiccional, es anulación. No interesa la causa, que puede ser indistintamente razones de legalidad o de mérito “d) Se ha sostenido también un criterio mixto, que toma en cuenta el órgano y la causal: hay revocación cuando la extinción la resuelve el órgano que dictó el acto, cualquiera sea la causal, o un órgano superior; la norma de la revocatoria de los actos administrativos expresa que la aplica el funcionario que expidió el acto o su superior jerárquico pero por razones de oportunidad solamente, y anulación cuando lo extingue el órgano superior por razón de ilegalidad.”

A su vez este autor señala que la doctrina determina que cuando la causa es de tipo legal la denomina en algunos casos revocación por ilegalidad y por otros como anulación administrativa.

En cuanto a la revocación por ilegalidad no existe acuerdo sobre su procedencia señala Sayagues,⁸ planteando varios casos de diferentes países:

6. SAYAGUES LASO, Enrique (2004). *Tratado de Derecho Administrativo I*, 8 edición puesta al día por MARTÍNS, Daniel Hugo. pp. 510, 511, 512. Clásicos Jurídicos Uruguayos, Fundación de Cultura Universitaria,

7. MÉNDEZ, *Rev. cit.*, p. 19; BIELSA, T. I, p. 257, N° 83; BOSCH, *Ob. cit.*, p. 29; WALINE, p. 408; DELBEZ, *Rev. cit.*, p. 464; CAETANO, p. 247 N° 135; RARINCESCO, *Ob. cit.*, p. 624.

8. SAYAGUES LASO, Enrique (2004). *Tratado de Derecho Administrativo I*, 8 edición puesta al día por MARTÍNS, Daniel Hugo. Clásicos Jurídicos Uruguayos, Fundación de Cultura Universitaria.

“En Italia los actos administrativos ilegales pueden ser revocados de oficio en cualquier momento (anulados es la palabra técnica que se utiliza), porque siendo ilegales no pueden conferir derechos válidos. En Francia tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalando que cuando el acto crea derechos a favor de particulares, la administración solo puede ejercer el poder de revocación durante el plazo para interponer el recurso contencioso de anulación (fallo Cachet. C. E. 3 Nov. 1922, Recueil, p 790, Revue du Droit public, t. 39, p. 552), y el particular puede invocarla mediante un recurso de plena jurisdicción. En España la revocación de oficio de los actos creadores de derecho solo se admite por error de hecho, sin perjuicio de la acción de la administración para solicitar judicialmente la revocación de los demás actos ilegales dentro de un plazo de cuatro años.”

El mismo autor expresa que:

“tratándose de actos reglados la revocación por mérito queda necesariamente excluida, porque la administración debe limitarse a proceder conforme a las reglas legales. Dicha revocación se concibe únicamente allí donde la administración tiene discrecionalidad, es decir, libertad para apreciar la oportunidad o conveniencia de decidir. Los actos que se cumplen de inmediato y producen todos sus efectos de una sola vez, tampoco pueden ser revocados. No es posible extinguir un acto ya definitivamente consumado.”.... “El campo natural de la revocación por razón de mérito

son los actos cuyos efectos se cumplen sucesivamente en el tiempo, tengan o no plazo fijado para su conclusión.”... “En general admítase la posibilidad de la revocación, salvo que afecte derechos adquiridos de particulares.⁹ Si el acto no creó tales derechos o las situaciones constituidas tenían precariedad, la revocación es siempre posible. Los efectos de la revocación por razón de mérito se producen solamente para el futuro, *ex nunc*. Esto es lógico porque el acto extinguido era válido y por lo tanto los efectos que produjo con anterioridad deben considerarse definitivos.”

En Colombia a través de la Ley 167 de 1941 no se estableció la Revocatoria Directa y solo con el Decreto 2733 de 1959, el cual fue dictado en desarrollo de las facultades extraordinarias de la Ley 19 de 1958 para la reorganización de la administración pública, se señalaron normas de revocación de actos administrativos. Posteriormente se estableció el Decreto 01 de 1984 en los Artículos 69 al 74, siendo el Artículo 71 modificado por el Artículo 1 de la Ley 809 de 2003.

Esta figura tiene las siguientes características: el acto administrativo puede ser revocado a petición de parte o de oficio en cualquier momento. En el primer caso para hacer uso de la misma se requiere tener legitimación, es decir que tenga interés como los afectados, perjudicados o los terceros, sea que hubieran participado o no en la actuación administrativa. En el segundo caso

9. WALINE, p. 409; DELBEZ, *Rev. cit.*, p. 467; ZANOBINI, T. I, p. 297; RARINCESCO, *Ob. cit.*, p. 631.

será cuando el funcionario que expidió el acto administrativo o su superior inmediato por iniciativa propia decida revocar el acto y su único limitante será cuando se haya dictado auto admisorio de la demanda. No existe regulación expresa que señale cómo debe ser el contenido de la solicitud, pero se presume que esta debe contener las generalidades de ley del solicitante, su dirección, condición y el interés que le asiste en la solicitud, el nombre del funcionario a quien se dirige, expresar que se hace uso de la Revocatoria Directa y la causal jurídica correspondiente. Sobre la decisión que exprese la administración la misma no tendrá vía gubernativa, ni producirá Silencio Administrativo.

La revocación del acto administrativo se realiza a través de otro acto administrativo en sede administrativa (desaparece del ordenamiento jurídico) sea por la causal de ilegalidad, que no esté acorde con el interés público o social o atente contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, siendo estas las causales señaladas por el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 69. Por otro lado si se niega la solicitud o petición de revocatoria el acto administrativo continua vigente.

La Revocación Directa de oficio o por solicitud de parte podrá realizarse sin las limitaciones antes señaladas cuando la misma sea de manera parcial y en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.¹⁰

10. Artículo 73 del C.C.A.

Se ha establecido que cuando se revoca se encuentran enfrentados dos principios: el de seguridad jurídica que impulsa a mantener los actos y el de legalidad que busca que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos que lo quebrantan¹¹ y también puede estar en conflicto el principio de la acción administrativa, fruto de su dinámica, y el de respeto a situaciones creadas.¹²

La petición o solicitud de Revocación Directa no genera, necesariamente, una actuación administrativa propiamente dicha a menos que “sea elevada por un tercero o terceros o que si la realiza el interesado existan terceros” que puedan ser directamente afectados por la revocación.

En cuanto al acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el Silencio Administrativo Positivo, en la decisión se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el Artículo 42 del Código Contencioso Administrativo y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes. El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.¹³

Cuando el titular del derecho subjetivo no otorga su consentimiento deberá la administración acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y

11. VIDAL PERDOMO, Jaime (1980). *Derecho Administrativo*. Séptima Edición. Biblioteca Banco Popular Textos Universitarias. Citando a Jean Rivero, *Ob. cit.*, p. 107 y García de Enterría y Fernández, *Ob. cit.*, Tomo I, p. 473.

12. VIDAL PERDOMO, Jaime (1980). *Derecho Administrativo*. Séptima edición. Biblioteca Banco Popular Textos Universitarias.

13. Código Contencioso Administrativo, Artículo 74.

restablecimiento del Derecho, denominada en algunos ordenamientos acción de lesividad.

Señala el profesor Vidal Perdomo¹⁴ en cuanto a la acción de lesividad que:

“en el derecho español¹⁵ se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos y que no infringen manifiestamente la ley, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente. Dicha acción de lesividad también existe en el derecho argentino.”

El procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, así:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, si se dan las causales previstas en el Artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse par-

cialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”

En cuanto a que no podrán ser revocados los actos de carácter particular y concreto se señalan algunas excepciones las cuales han suscitado algunas controversias en la jurisprudencia de las altas cortes:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sostuvo como criterio que las autoridades podrán revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se deriven del Silencio Administrativo Positivo, señalando lo siguiente.¹⁶

“A diferencia del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 contempló dos excepciones a la prohibición de revocar los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas o reconocedores de derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular:

a) La prevista en el inciso 2º del Artículo 73 antes transcrito, es decir, que la administración tiene la potestad de revocar unilateralmente los actos administrativos que resulten de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, para lo cual pueden presentarse dos situaciones:

-Que se den las causales contempladas en el Artículo 69 del C.C.A., en otras palabras,

14. Vidal Perdomo, Jaime (1980). *Derecho Administrativo*. Séptima edición. Biblioteca Banco Popular Textos Universitarias.

15. García de Enterría y Fernández, *Ob. cit.*, Tomo I, p. 470.

16. Sentencia del 1º de septiembre de 1998. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P.: Dr. Javier Díaz Bueno. Exp.: S-405. Actor: Eliseo Gordillo Torres.

cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

-Que sea evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

b) El inciso final de dicho Artículo (73), permite la revocatoria de los actos administrativos, cuando sea necesaria para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Esta disposición no constituye propiamente una excepción a la prohibición que se examina, sino que puede considerarse como un instrumento adecuado para corregir imprecisiones que no inciden en el fondo de determinado acto administrativo.”

Según lo anterior se puede deducir que la interpretación que realizó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del Artículo 73 del Decreto 01 de 1984 solo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando estos se deriven del Silencio Administrativo Positivo, condicionamiento que imponía a la administración la carga de demandar el acto expreso producido por medios ilegales.

El Consejo de Estado a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹⁷ decidió

cambiar la anterior interpretación señalando que la norma otorga la posibilidad de revocar los actos administrativos cuando se trate de actos presuntos por Silencio Administrativo Positivo, sobre los cuales se configure una causal de revocación o cuando fuere evidente que el acto expreso haya ocurrido por medios ilegales. Los mismos pueden prevenir de la administración, administrado o de un tercero ya que la ley no hace ninguna diferenciación al respecto. En estos casos la revocatoria del acto administrativo se puede realizar sin el consentimiento del titular del derecho, donde se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente ya que no puede ser fruto de una simple sospecha de la Administración, es decir debidamente demostrada tal situación y realizando el procedimiento señalado en el Artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del Artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Expresó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en esta sentencia que:

“Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una

17. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORE-

RO. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029). Actor: JOSÉ MIGUEL ACUÑA COGOLLO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el Artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. Se requiere, pues, para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación “que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada...”

*”Como se puede observar del razonamiento anterior, la interpretación que hizo la Sala del Artículo 73 del C.C.A. solo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se deriven del Silencio Administrativo Positivo, **planteamiento que revisa la Sala en esta oportunidad**, pues una nueva lectura del citado Artículo 73 del Decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora señaló esta Corporación y llegar a una conclusión diferente, como se analiza-*

rá en el capítulo siguiente.”

”Sin embargo, es preciso señalar que, con algunos cambios, la Comisión Asesora del Código Contencioso Administrativo, de manera casi unánime estimó que la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto, sin consentimiento del particular afectado, solo era procedente en los casos derivados del Silencio Administrativo Positivo. No obstante, tal recomendación no quedó plasmada en el texto final que aprobó el Presidente de la República, como se observa palmariamente de su simple análisis gramatical.”

”Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además, como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión “actos administrativos”, para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.”

”Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del Artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.”

”Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el Artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.”

”La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”

”Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, este debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar

a tal causa. El medio pues, tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el Artículo 74 del C.C.A.”

La anterior tesis tiene como fundamento la doctrina y la jurisprudencia según lo señaló esa corporación y toma como base la obra del profesor Michel Stassinopoulus al expresar que:

Esa es la solución que desde finales del siglo XIX ha dado la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado en Francia, como se lee en la obra del profesor *Michel Stassinopoulus*,¹⁸ que por ser pertinente al caso, la Sala transcribe en alguno de los apartes del capítulo que versa sobre “los actos administrativos fraudulentamente provocados”. Dice así el tratadista:

“El fundamento jurídico del principio de la irrevocabilidad de los actos ilegales, es decir, la protección de las personas de buena fe que han contado con la estabilidad de las situaciones administrativas, desaparece desde el momento en que se establece que el acto ilegal ha sido provocado por esas mismas razones.

Si estas personas invocan contra el retracto del acto la situación creada en su

18. Michel Stassinopoulus (1981). *El Acto Administrativo*. Traducción jurídica del doctor Francisco Sierra Jaramillo. Bogotá D.E.: Publicaciones Jesca. p. 240.

provecho, la administración puede oponerles la exceptio doli. Ello significa que la actitud del administrado debe ser siempre correcta y conforme a la buena fe. Es preciso, pues, que el administrado no sea responsable en modo alguno de la ilegalidad del acto, es decir, que no lo haya provocado por una actuación dolosa.

II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor; b) influencia sobre el acto administrativo.

a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad...

El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)."

Se señala en la misma sentencia que existe también abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y de algunas Secciones de esa Corporación en la cual se ha precisado que ante el acto administrativo de carácter particular y concreto, obtenido con base en actuaciones ilegales y fraudulentas, la administración tiene la facultad de revocarlo directamente, sin consentimiento del particular.¹⁹

19. Expresan lo anterior, entre otras, las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Es de destacar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo retomó el examen que hizo la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del Artículo 24 del Decreto Ley 2733 de 1959, mediante sentencia del 5 de mayo de 1981 con ponencia del doctor Jorge Vélez García, ya que este criterio fue recogido por el Decreto 01 de 1984. Dijo la citada sentencia:

VI) "La hipótesis de Revocación Directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de Revocación Directa previstas en el Artículo 21 del Decreto 2733 aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del Artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés

Sección Segunda, sentencia de mayo 6 de 1992. En varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha salido en defensa del principio de inmutabilidad e intangibilidad de los derechos subjetivos por virtud del principio general de la "Conservación de los actos administrativos". Ver entre otras providencias: Sentencias T-584 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-347 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-246 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-315 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía, T-557 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-701 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-352 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-611 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia T-436 del 20 de agosto de 1998. Exp. T-162 170. M.P. doctor Fabio Morón Díaz.

público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de este ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo”.

La decisión tomada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no fue unánime por tal motivo resulta pertinente señalar los argu-

mentos de algunos de quienes salvaron su voto dada su importancia jurídica:

En primer lugar el doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE señaló que:

“La norma se sitúa en el supuesto de que el acto «ocurrió» por el silencio de la Administración.” A su vez “Una segunda interpretación, sistemática, resulta de relacionar el inciso segundo del Artículo 73, con el Artículo 136, numeral 2° del C.C.A. Pues, según la mayoría de la Sala, el inciso segundo del Artículo 73 facultaría a la Administración para revocar el acto expreso, que fue el reconocimiento de una pensión; pero, en contraste, el Artículo 136, numeral 2° del C.C.A., prevé que estos actos administrativos «podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración...» A mi entender, cuando la ley regula la acción contra esta clase de actos, está disponiendo que la Administración no puede revocarlos.”

“Según la mayoría, la Administración podrá optar, a su arbitrio, por revocar su acto o por demandarlo. Y no es esto lo que establece la ley. A mi juicio, la mayoría ha abolido la acción de lesividad o de nulidad y restablecimiento del derecho que debe ejercitar la Administración contra sus propios actos.”

En segundo lugar el doctor ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ expresó que:

“el Artículo 73 se refiere a dos aspectos distintos: los incisos primero y tercero se

refieren a los actos expresos; el segundo, a los actos presuntos que son fruto del Silencio Administrativo Positivo; por consiguiente, los actos expresos, a condición de que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, solo son revocables si, luego de adelantar una actuación administrativa de origen oficioso (Artículos 74 y 28 del C.C.A.), se obtiene el consentimiento expreso y escrito de su titular.” “En cambio, los actos presuntos que surgen del Silencio Administrativo Positivo son revocables –sin necesidad de dicho consentimiento–, si se configura una de las tres causales del Artículo 69 del mismo Código o si fuere evidente que el silencio (o el acto, que es lo mismo) “ocurrió por medios ilegales”. “El silencio negativo no requiere de normas protectoras de los intereses que asegura la administración del Estado; en cambio el Silencio Positivo puede afectar gravemente dichos intereses, razón por la cual era menester introducir mecanismos especiales de protección y, entre ellos, la posibilidad de revocarlos sin necesidad del consentimiento de quien se hubiese beneficiado con él, por las causales ordinarias de revocación (Artículo 69) adicionadas de otra: que el silencio ocurriera por medios ilegales.”

“Este doble instrumento de protección quedó estatuido única y exclusivamente

para los actos presuntos positivos; así lo quiso el legislador y así quedó consagrado en la ley.”

“Lo primero lo reconoce el fallo cuando, en la página 14, precisa que “... la Comisión Asesora del Código Contencioso Administrativo, de manera casi unánime estimó que la revocación de los actos administrativos de contenido particular y concreto, sin consentimiento del particular afectado, solo era procedente en los casos derivados del silencio administrativo positivo.”

Lo segundo, porque así se deduce del texto normativo, cuya lectura atenta permite concluir que el inciso primero, que impide la revocación de los actos particulares sin el consentimiento expreso y escrito del afectado, se está refiriendo a los actos expresos; mientras que el inciso segundo, que exonera de tal exigencia, se refiere únicamente a los actos que surgen del silencio positivo; ¿por qué, si no, la parte final del inciso primero del Artículo 74 dispone la iniciación de las acciones disciplinarias y penales, solo para la revocación de los actos presuntos? ¿por qué no hace lo mismo con la revocatoria de los actos expresos? ¿no se está refiriendo a la causal de revocación consistente en que se haya logrado el acto por medios ilegales? y, si ello fuera así, ¿por qué se excluye la revocatoria de los actos expresos?

La respuesta es una sola: porque la dispo-

sición (inc. 2° del Art. 73) se refiere a los actos presuntos positivos y solo a ellos.

Y, desde otro ángulo, ¿por qué la posibilidad de pedir la reparación del daño, cuando el beneficiario hubiese obrado de buena fe, se limita a la revocatoria del acto presunto? Si la no necesidad del consentimiento se aplica de modo general –como lo predica el fallo– ¿por qué no se hizo una previsión igual para la revocatoria de los actos expresos?

“Sencillamente porque la disposición comentada no se aplica a ellos y la ley partió de la premisa de que, de un acto expreso, de contenido particular, su revocatoria solo era jurídicamente posible si la precedía el consentimiento expreso y escrito del afectado.”

Por lo dicho, la expresión legal describe perfectamente el fenómeno que trata de reglamentar; repárese como el Artículo 73 utiliza el vocablo “ocurrió” para referirse a un acto administrativo: “o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”; los actos expresos no ocurren; se expiden; lo que sí puede “ocurrir” es que, frente a una petición, la administración guarde silencio y que, al mismo, la ley le haya otorgado significación positiva.

De otra parte, y siempre con el propósito de demostrar que, en relación con los actos expresos, en las condiciones descritas en el Artículo 73 del C.C.A., es menester –para su revocatoria– obtener, en todos

los casos, el consentimiento del afectado, vale la pena señalar que, cuando la ley ha estimado procedente levantar la exigencia, lo ha hecho de manera expresa; mírese, solo a título de ejemplo, el Artículo 72 de la Ley 160 de 1964, incisos 6° y 7°. Esta disposición fue reglamentada por el Artículo 30 del Decreto 2664 de 1994.

En el mismo orden se sitúa, el Artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

Solo me resta decir que cada ordenamiento jurídico aboca el problema del enfrentamiento entre legalidad y seguridad jurídica, en relación con la revocación del acto administrativo de manera diversa; los hay que distinguen abrogación y revocatoria; otros prefieren diferenciar anulación y revocatoria; en algunos casos privilegian la seguridad jurídica; los menos prefieren la legalidad y, de acuerdo con estas y otras consideraciones, establecen las competencias de las autoridades administrativas para revocar sus actos. De allí que se debe tener cuidado a la hora de las citas doctrinarias que corresponden a otros ordenamientos.

Las ideas que aquí se han expuesto corresponden a una interpretación –a mi juicio la correcta–, del ordenamiento jurídico colombiano.

Variar estas reglas es tarea de la ley y no del juez, por bondadosos que pudieran ser sus propósitos.”

La revocación podrá cumplirse en cualquier

tiempo después de expedido el acto, inclusive en relación con actos en firme. Este planteamiento de la norma tiene dos limitantes en un primer caso cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda,²⁰ en otras palabras que cuando se demanda el acto y se haya dictado el auto admisorio de la demanda²¹ no se podrá realizar la Revocatoria Directa y tampoco podrá solicitarse la misma; cuando existan varios afectados o interesados, la revocatoria solo operará **respecto** del demandante y de lo que es objeto de la demanda o de lo que se pide anular del acto administrativo acusado y no respecto de quien o quienes no hubieren accionado. El segundo limitante en que el solicitante no haya hecho uso de recurso alguno de la vía gubernativa,²² es decir que el afectado, interesado o tercero afectado solo puede hacer uso de uno solo de tales mecanismos. En todo caso, las solicitudes de Revocación Directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con las cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los Tribunales Contenciosos Administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restableci-

miento del Derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.²³

El Artículo segundo de la Ley 809 de 6 de junio de 2003 establece un régimen de transición para las solicitudes de Revocación Directa que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraran en trámite y llevaran más de dos meses de radicadas, ya que las mismas deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación; las presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, debían ser resueltas dentro del término de los tres meses fijados por esta ley, norma que en la actualidad es inoperante por el aspecto temporal.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que una vez decidida la solicitud de revocación (admitiendo o negando) no se puede generar nuevos recursos ante quien lo decidió o ante el superior, pues ello equivaldría a revivir los términos o reabrir la oportunidad de la vía gubernativa y que el acto de Revocatoria Directa no puede ni debe indicar recursos y solo procede control por vía judicial.²⁴

Lo anterior tiene como sustento el Código Contencioso Administrativo el cual establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, ni darán lugar a la

20. Artículo 71 del C.C.A. modificado por la Ley 809 de 6 de junio de 2003.

21. Esta expresión podría entenderse cuando se haya realizado la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, ya que es en este momento que se traba la litis y se puede hablar de un proceso, ya que es hasta este momento que la administración tiene conocimiento de que instauró la acción y que perdió competencia para pronunciarse.

22. Artículo 70 del C.C.A.

23. Código Contencioso Administrativo Artículo 71.

24. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 13 de abril de 2000. Expediente No 5363, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete.

aplicación del Silencio Administrativo.²⁵ Tampoco darán lugar a la vía gubernativa, ni revivirán los términos de dicha vía respecto del acto que se pide revocar, dada la oposición que hay entre esta y la Revocación Directa.

Esta norma busca impedir que la Revocación Directa sea un instrumento que mantenga en el tiempo la posibilidad de reclamaciones ordinarias mediante las acciones contenciosas. En otras palabras los términos para el ejercicio de las acciones se cuentan a partir de la notificación o publicación del acto cuya revocación se solicita y no a partir de la petición de revocación ni de la decisión que se tome para resolver dicha petición.

El acto mediante el cual se decide sobre la revocatoria de otro anterior puede ser objeto de acción judicial, ya que puede considerarse como un acto autónomo independiente, respecto del revocado.

En el Derecho Administrativo Laboral se encuentra lo relacionado con el retiro del servicio y entre las causales para hacerlo efectivo está la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que lo adicionen o lo modifiquen. “La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, revocar o derogar una designación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se ha cometido un error en la persona.

- Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.
- Cuando aún no se ha comunicado.
- Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.
- Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta.
- Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos legales de que trata el Artículo 25 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973.
- Cuando el nombrado no pueda darse posesión y cuando se encuentre en licencia ordinaria y por tanto impedido para desempeñar otro cargo.
- Cuando haya un error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo en empleos inexistentes”.

El doctor Villegas Arbeláez²⁶ reúne en su texto *Jurisprudencia* en la se puede apreciar y diferenciar la revocatoria del nombramiento, en especial y la revocatoria del acto administrativo en general de la siguiente manera:

“(…) los actos que invisten a una persona de la categoría de empleado público no crean situaciones irrevocables sin el consentimiento de estos (...), pues el acto que dispuso su reintegro al servicio no lo creó una situación de carácter individual ni le reconoció un derecho de naturaleza subjetiva, que de tal ín-

25. Código Contencioso Administrativo Artículo 72. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 1996.

26. VILLEGAS, Jairo. *Derecho Administrativo Laboral*. Tomo I. p. 450.

dole no es la situación del empleado público, es decir, de persona investida de un empleo público, esto es, para ejercer funciones públicas, destinadas a satisfacer necesidades colectivas.

No hay un derecho al empleo ni a permanecer indefinidamente en él, solo que ciertos empleados se encuentran en una situación de estabilidad (...). La situación misma (del empleado) no es de naturaleza individual o subjetiva (...), lo que en ella prevalece son las funciones públicas, el conjunto de obligaciones y de responsabilidades inherentes al ejercicio del empleo público.

Sobre este particular se pronunció la Sala en Sentencia del 13 de julio de 1982 que, en lo pertinente, dice:

(...) pero, ¿Cuál es la finalidad de un nombramiento? O más exactamente, ¿Para qué se crea y se provee un empleo público?

No para beneficio de la persona llamada a desempeñarlo (...) sino de la sociedad, cuyas necesidades deben ser atendidas mediante el ejercicio de aquellas. No se crea y se provee un empleo para dar un trabajo o suministrar ingresos a una persona, sino para satisfacer necesidades de la comunidad, necesidades colectivas (...)

La finalidad de un nombramiento es entonces colocar a una persona natural en situación de servicio público, de servicio a la comunidad, mediante el ejercicio de funciones públicas (...). Lo que ese acto crea de manera directa y fundamental, en primerísimo lugar, es una

situación objetiva impersonal (...), en términos, es una acto condición (...).

Existen pues, situaciones subsumidas en la objetiva del empleo público, situaciones subordinadas a esta última que prevalece sobre ellas. Si entre los intereses inherentes a la una, y a las otras, se presenta algún género de colisión, deben ceder los particulares del empleado, a los generales (...)²⁷

La Corte Constitucional precisa un nuevo criterio que corresponde al concepto de Estado Social de Derecho, así:

<<Si bien la administración al momento de escoger sus funcionario lo hace sobre presupuestos de necesidad de servicios y utilidad pública para que determinado empleo sea desempeñado, no indica ello que la administración imponga su voluntad sobre la persona designada, pues el funcionario también posee intereses y derechos que, si en determinado momento ceden por la necesidad del servicio, superviven en lo que hace a la igualdad –en las condiciones de acceso al servicio–, la libertad y la protección jurisdiccional de su patrimonio>>²⁸

“La administración no puede unilateralmente entrar a variar los derechos de sus servidores. Se encuentra limitada por factores tales como la autorregulación sobre forma de vinculación al servicio, los derechos que a partir de ella se generan y la forma en que ha de

27. Consejo de Estado. Sección II, Sent. dic. 18 de 1987.

28. Cfr. BIELSA, Rafael. *Op. cit.*, p. 135.

efectuarse el retiro. Es la misma ley la que ha establecido los derechos y deberes de que gozan las distintas clases de servidores, ella permite a la administración variar algunas condiciones dentro de ciertos límites en lo que hace a la función pública.²⁹

Dentro de este contexto, el funcionario tiene el derecho de conocer desde el inicio las condiciones en las que ha de desarrollarse su actividad, decidiendo libremente si desea o no aceptar el cargo para el cual ha sido designado. Por supuesto, no le es dado discutir las condiciones de su ejercicio, pues ellas están establecidas por la ley.

Aquí no prima la voluntad de la administración porque no estamos frente a una carga pública sino ante una función pública.³⁰

Tales modalidades se diferencian en sus implicaciones:

En la primera, la carga pública, la administración unilateralmente impone a determinada persona la obligación de ejercer una actividad, por ejemplo, los jurados de conciencia, los jurados en época electorales, etc. Designaciones estas que se deben cumplir sin que le sea dado al particular decidir si desea o no ejercerlas; cargas que, por lo mismo, son de breve duración y gratuitas, no reportan ventajas patrimoniales ni su ejercicio requiere preparación profesional, salvo contadas excepciones.

En cambio en lo que hace a la función pública, existe una relación bilateral que no se desvirtúa por el hecho de que el ente denominador posea una facultad legal y reglamentaria. Al respecto dice Bielsa:

<<(…) En la esfera de la función pública nada obliga al ciudadano a ser empleado o funcionario. Cuando la ley obliga a ese desempeño estamos frente a las llamadas cargas públicas.

Pero cuando para el ciudadano no existe esa obligación es indudable su libertad aceptarla o no. Por lo demás no podría el funcionario discutir con la administración pública el contenido de la relación jurídica, ya creada y reglamentada por el derecho público, en consideración al interés público>>.

Y concluye la Corte Constitucional:

<<De la enumeración anterior se observa que una vez comunicado el acto de nombramiento, la administración no puede ejercer ninguna de las opciones que da el Artículo en comentario, a menos que las personas designadas se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas>>.³¹

Se puede concluir que la revocación es una forma de autocontrol de la administración. Esta figura evita conflictos innecesarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el deterioro del patrimonio estatal y de la efectividad de los derechos de los particulares que se sienten afectados. Debe tenerse en cuenta que es

29. Cfr. GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. T. I, 1980, p. X-13.

30. VILLEGAS, Jairo. *Derecho Administrativo Laboral*. Tomo 1. p. 452.

31. D.R. 1950/73 Art. 45.

una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, ya que estando estos en firme y presumiéndose su legalidad y a la vez desplegando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad la administración podrá revocarlos. La Revocación Directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, incluso de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Referencias Bibliográficas

- RODRÍGUEZ R., Libardo (2008). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Decimosexta edición. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- SAYAGUES LASO, Enrique (2004). *Tratado de Derecho Administrativo I*, 8 edición puesta al día por MARTÍNS, Daniel Hugo, Clásicos Jurídicos Uruguayos, Fundación de Cultura Universitaria.
- STASSINOPOULUS, Michel (1981). *El Acto Administrativo*. Traducción jurídica del doctor Francisco Sierra Jaramillo. Bogotá D.E.: Publicaciones Jesca. p. 240.
- GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I, p. 470.
- VIDAL PERDOMO, Jaime (1980). *Derecho Administrativo*. Séptima edición. Biblioteca Banco Popular Textos Universitarias. Citando a Jean Rivero, *Ob. cit.*, p. 107 y García de Enterría y Fernández, *Ob. cit.*, Tomo I, p. 473.
- VILLEGAS, Jairo. *Derecho Administrativo Laboral*. Tomo I. p. 450.
- Artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo modificado por la Ley 809 de 6 de junio de 2003.
- Artículo 72. Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-584 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T-347 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. Sentencia T-557 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. Sentencia T-701 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-352 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-611 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional. Sentencia T-436 del 20 de agosto de 1998. Exp. T-162 170. M.P. doctor Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 6 de 1992.

Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 1º de septiembre de 1998. M.P. doctor Javier Díaz Bueno. Exp.: S-405. Actor: Eliseo Gordillo Torres.

Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 13 de abril de 2000. Expediente No. 5363, Consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete.

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029). Actor: JOSÉ MIGUEL ACUÑA COGOLLO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.